## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN 527-2009 PUNO

Lima, veinte de abril de dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y ocho por el demandante Jacinto Eleuterio Jacho Emanuel reúne los requisitos de forma que establece el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siéndole exigible el de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo procesal al no haberle resultado desfavorable la sentencia de primera instancia.

Segundo: Que, como causales casatorias el recurrente invoca las contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: 1) la aplicación indebida del artículo 911 del Código Civil, señalando que "los magistrados que emitieron la resolución de vista, realiza una interpretación y consecuentemente una indebida aplicación del derecho material; en razón de que el título de propiedad de un inmueble (demandante) distinto y diferente al de otro (Demandado), excluye en forma absoluta cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien primigenio demandado, el mismo que deriva la solución de conflicto de intereses y por tanto es objeto de restitución por detentar ocupación precaria" (sic); 2) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando que la recurrida contraviene el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues no se "ha aplicado el derecho al caso concreto, habiéndose limitado a indicar que se trata de un mismo bien, cuya denominación es distinta y la pretensión que corresponde es otra y además sustenta que se ha identificado como el mismo bien, sólo por tener dos li[n]deros comunes; lo cual es falso; ya que el derecho real del recurrente deriva del título de propiedad consistente en una Escritura Pública de rectificación, aclaración y ratificación de compra venta otorgada por Inés Estrada de Gamarra a favor del recurrente y mi esposa Inés Quea Accha".

<u>Tercero</u>: Que, en cuanto a la causal *in iudicando*, cabe señalar que el recurrente no ha cumplido con la exigencia contenida en el numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no ha señalado cómo debe ser la debida aplicación de la norma denunciada, careciendo además el recurso, respecto de dicha causal, de los requisitos de claridad y precisión requeridos también por el mismo inciso 2 precitado, razón por la cual dicha denuncia deviene en improcedente.

<u>Cuarto</u>: Que la causal *in procedendo* tampoco puede prosperar por cuanto del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN 527-2009 PUNO

ocho, se advierte que la Sala Superior sí se ha pronunciado de manera motivada y sobre el mérito de lo actuado respecto de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, desestimando la pretensión; además dicha causal sólo procede cuando el recurrente cumple con precisar la afectación que se habría producido a su derecho de defensa al interior del proceso, exigencia que no ha sido satisfecha en el recurso materia de análisis.

**Quinto**: Que debe exonerarse al recurrente de las costas y costos y de la multa del recurso por gozar de auxilio judicial, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil y en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional número 1223-2003-AA/TC de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y ocho por Jacinto Eleuterio Jacho Emanuel, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintiocho, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho; EXONERARON al recurrente del pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como de la multa correspondiente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Jacinto Eleuterio Jacho Emanuel contra Julián Quilli Quispe y otro, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Vocal ponente: Acevedo Mena.-SS.

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDÓZOLA

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS**